

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente asunto encontrándose pendiente fijar la hora para llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común
Radicación: 76-001-40-03-011-**2020-00550-00**
Demandante: Fabio Martin Cuatin Montenegro
Demandado: Jorge Eliecer Gómez Palacios

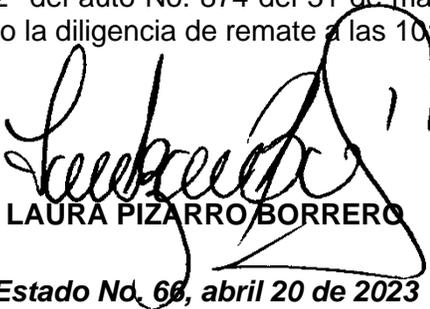
De la revisión efectuada al proceso de la referencia, emerge que mediante auto No 874 del 31 de marzo de 2023, el despacho omitió expresar la hora para llevar a cabo la diligencia de remate, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ADICIONAR en el numeral 2° del auto No. 874 del 31 de marzo de 2023, en el sentido de indicar la hora para llevar a cabo la diligencia de remate a las 10:30 a.m.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 60, abril 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00012-00

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa XCJ60E, se requerirá a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta ya mencionada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas XCJ60E, decisión comunicada previamente en oficio No.121 del 12 de febrero de 2021 y oficio No. 122 del 12 de febrero de 2021, respectivamente.
2. **INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR22-3351 del 30 de enero de 2022.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 981
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designado.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RELÉVESE del cargo al inicialmente designado(a) abogado (a) SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, y en su reemplazo designase como curador ad litem de MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA a la abogada,

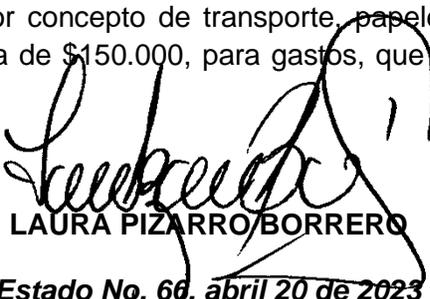
DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3- 37	3166187607	dianakaterine76@gmail.com
--	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.) Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Cumbre a quien correspondió conocer de comisión ordenada mediante el despacho comisorio No. 006 librado del proceso de la referencia, solicita a esta oficina judicial ser facultado expresamente para Subcomisionar, dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1827 del 15 de agosto de 2022.

La demandada DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 14 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 039), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos veinte mil quinientos quince pesos M/cte. (\$2.820.515).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

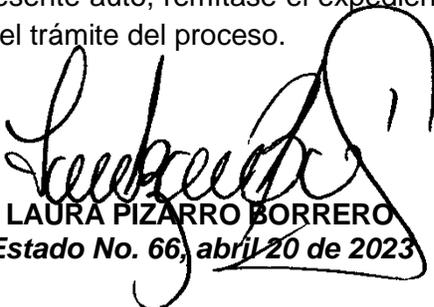
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ochocientos veinte mil quinientos quince pesos M/cte. (\$2.820.515).

SEXTO: De acuerdo a la constancia secretarial, se concede la facultad para Subcomisionar la diligencia de secuestro ordenada al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Cumbre, quien conoce de la comisión mediante el Despacho Comisorio No. 006 librado del proceso de la referencia. Ofíciase.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 19 de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.820.515
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.820.515

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIS DE JESÚS ARTEAGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.991
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00685-00

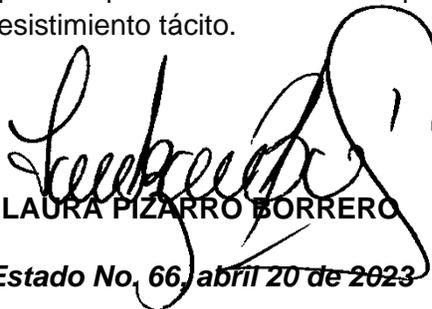
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al demandado en la forma consagrada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de parte demandada, conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, atendiendo a los requisitos que cada normatividad prevé, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud por parte del apoderado demandante, para la elaboración del despacho comisorio pertinente, toda vez que el demandado ha hecho caso omiso a lo ordenado por sentencia No. 45 del 27 de febrero de 2023, al no entregar voluntariamente el local arrendado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No.989

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA
DEMANDADO: ANDERSON BARONA LOBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00797-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, es procedente, mediante auto librar despacho comisorio para la restitución del inmueble objeto del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado:

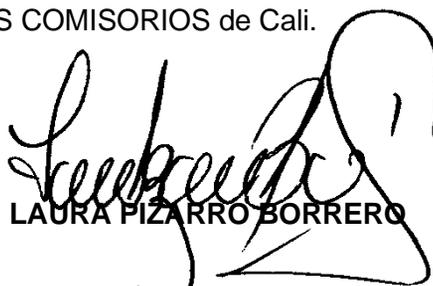
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización de la diligencia de desalojo y posterior entrega del local comercial No. 46, ubicado en el centro comercial “La Quinta, situado en la calle 15 con carrera 5ª, esquina. Entrega que deberá realizar al demandante José Leonny Osorio Guamanga o a quién este designe.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 986
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO: LUZ ENID HENAO YARCE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00820-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 15 de febrero del corriente, esto es, acreditar la tramitación del oficio que comunica las cautelas (oficio No.1543 del 18 de noviembre del 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, en contra de LUZ ENID HENAO YARCE, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo, previa revisión de remanentes por secretaría.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 66 abril 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud por parte de la apoderada demandante, para la elaboración del despacho comisorio pertinente, toda vez que la demandada ha hecho caso omiso a lo ordenado por sentencia No. 69 del 24 de marzo de 2023, al no obtenerse la restitución del inmueble arrendado y no haberse logrado la entrega voluntaria del mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.990
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE
DEMANDADO: SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00911-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, es procedente, mediante auto librar despacho comisorio para la restitución del inmueble arrendado objeto del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para que se haga efectiva la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 61-29 apartamento 564, Bloque P del Conjunto Residencial Cañaverales Sector II, cuyos linderos se encuentran señalados en el escrito de la demanda. ENTREGA, que deberá realizar la señora Sandra Marcela Suarez Suarez, a la demandante Inmobiliaria Naranjo Duque LTDA. o a quién esta designe.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de emplazar al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00.

El apoderado judicial de la parte actora allega certificación de envió de la notificación física, suministrada por el demandado, que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, con resultado negativo por *"la persona a notificar no vive ni labora allí"*, la cual se agregara a los autos para que obre y conste dentro el expediente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, solicita el emplazamiento del demandado, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a COLPENSIONES, para que informe el domicilio y dirección del polo pasivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor **HELVER YECID GOMEZ MARIN**, para fines del presente proceso. En consecuencia, negar la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 985

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00197-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo en original que detenta la parte demandante, contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – P.H.**, las sumas adeudadas según certificado de obligaciones allegado:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	TIPO DE GASTO	MONTO
2020	1	Noviembre	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	2	Diciembre	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
20221	3	Enero	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	4	Febrero	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	5	Marzo	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	6	Abril	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	7	Mayo	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	8	Junio	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	9	Julio	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	10	Agosto	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	11	Septiembre	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	12	Octubre	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	13	Noviembre	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
	14	Diciembre	Cuota de administración ordinaria	\$ 381.000
2022	15	Enero	Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000
	16	Febrero	Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000
	17	Marzo	Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000
			Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000
	18	Abril	Cuota de administración extraordinaria	\$ 183.000
19	Mayo	Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	

		Cuota de administración extraordinaria	\$ 183.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
20	Junio	Cuota de administración extraordinaria	\$ 183.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
21	Julio	Cuota de administración extraordinaria	\$ 183.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
22	Agosto	Cuota de administración extraordinaria	\$ 183.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
23	Septiembre	Cuota de administración extraordinaria	\$ 183.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
24	Octubre	Cuota de administración extraordinaria	\$ 50.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
25	Noviembre	Cuota de administración extraordinaria	\$ 50.000	
		Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
26	Diciembre	Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000	
2023	27	Enero	Cuota de administración ordinaria	\$ 401.000

2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

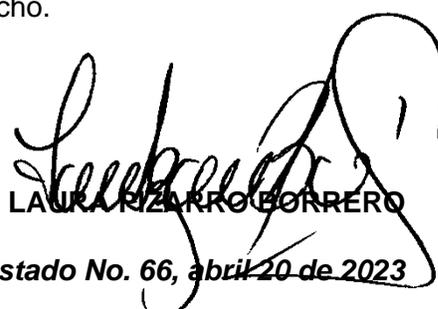
4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 992
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00237-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 969
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA QUIRÁ
DEMANDADO: INSTITUTO NEUROLÓGICO DEL PACÍFICO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00263-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por MONICA PATRICIA QUIRÁ, en contra de INSTITUTO NEUROLÓGICO DEL PACÍFICO, observa el despacho que esta carece de competencia funcional para avocar su conocimiento, pues, se trata de un proceso cuya competencia está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que "*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de... .5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*".

Por su parte, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disciplina: "*Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Conforme a lo anterior, dado que los hechos y pretensiones de la demanda giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios profesionales por la demandante a la empresa demandada, se debe concluir que el asunto no es del resorte de los jueces civiles, si no de los jueces laborales, por tratarse de la prestación de un servicio personal cuyo pago se demanda.

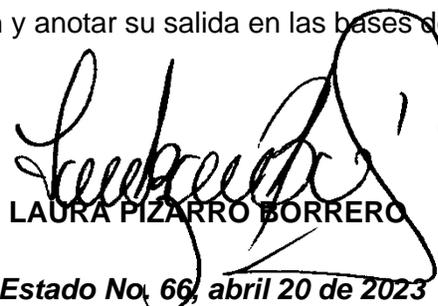
En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda al juez laboral del circuito de esta ciudad

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3.- CANCELAR su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.987
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00276-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

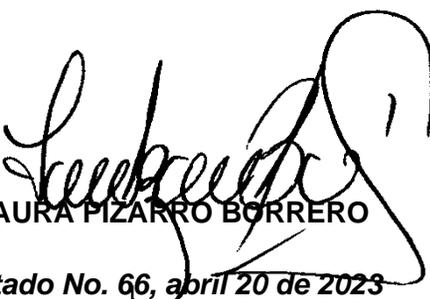
1. Deberá aclarar las pretensiones, en tanto solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios anteriores a la causación de la respectiva cuota.
2. La copia escaneada del pagaré #90000048142 no resulta legible, razón por la cual se hace necesario que se allegue nuevamente en debida forma.
3. De igual manera, deberá aportar los demás anexos relacionados en el escrito de demanda que no son legibles en debida forma.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°988
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: ANDRES ALEJANDRO MORALES PARRA
CAROLINA MORALES TREJOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00282-00

Efectuado el examen correspondiente, se evidencia que la dirección de los demandados, informada en la demanda es la siguiente Carrera 7 H # 65-10 barrio las Ceibas Cali – Valle¹, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 7), y el valor de las pretensiones -mínima cuantía-, de acuerdo con lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, de 3 de abril de 2019 se tiene que los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 66, abril 20 de 2023

MAR

